



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
48/2014.**

**DE  
NÚMERO:**

**SERVIDOR  
INVOLUCRADO:**

**PÚBLICO**



México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de septiembre de dos mil quince.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **48/2014;**  
y,

**RESULTANDO**

- PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio número SGA/MFEN/2289/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos informó al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en sesión privada de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Contraloría investigara la conducta del servidor público responsable del retraso en la entrega de la demanda de acción de inconstitucionalidad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

promovida por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue recibida por Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, en su domicilio el día domingo veinte de julio de dos mil catorce, ya que se encontraba autorizado para la recepción de escritos y promociones fuera del horario laboral<sup>1</sup>, durante el primer periodo de receso de dos mil catorce.

El servidor público involucrado, sin embargo, presentó la demanda a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte hasta las once horas con cuarenta y seis minutos del día lunes veintiuno de julio de dos mil catorce. No obstante, previamente a ello, esto es, a las once horas con veinte minutos de ese mismo día, se presentó ante la Oficina de Certificación mencionada una diversa demanda de acción de inconstitucionalidad formulada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, implicó que a la segunda demanda referida se le asignara el número 34/2014, mientras que a la primera demanda se le dio el número 35/2014.

---

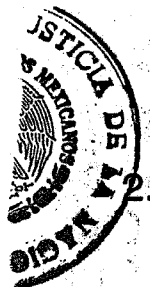
<sup>1</sup> Esa autorización verifica en términos de los artículos 7 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El retraso en que incurrió el servidor público involucrado en remitir la demanda que recibió en su domicilio incidió en la propuesta de asignación de turnos de las acciones de inconstitucionalidad recibidas en el primer periodo de receso de dos mil catorce que se presentó a los señores Ministros (fojas 1 y 2 del expediente principal).



**SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual quedó registrado con el número C.I. 48/2014 (fojas de la 7 a la 10 vuelta del expediente principal).

3. **TERCERO. Integración de la investigación.** Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil catorce, la Contraloría determinó que la investigación se encontraba integrada por lo que se estaba en posibilidad de efectuar su análisis y valoración. En tal virtud, ordenó se emitiera el dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 30 A, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (fojas 461 a la 462 vuelta del expediente principal).

4. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, el Contralor emitió el dictamen respectivo, el cual sometió, por conducto del Secretario General de Acuerdos, a la consideración del Pleno de la Suprema Corte, por haber sido la autoridad que ordenó la investigación (fojas 463 a 470 vuelta del expediente principal).
5. Mediante oficio número SGA/MFEN/3145/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos informó al Contralor que el Pleno de esta Suprema Corte en sesión privada celebrada en esa misma fecha, había tomado conocimiento del resultado de la investigación realizada y por unanimidad de nueve votos ordenaba al Contralor que ejerciera sus atribuciones en los términos que correspondiera (foja 471 del expediente principal).
6. **CUARTO. Procedimiento.** Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó el análisis de las constancias de los autos para emitir acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público involucrado.
7. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el Contralor, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



procedimiento de responsabilidad administrativa número 48/2014, en contra del servidor público involucrado, al estimar que se encontraba presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público involucrado incumplió con su obligación de abstenerse de generar deficiencia en el servicio que tenía encomendado (fojas 473 a 481 del expediente principal).

8. **QUINTO Informe.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil quince el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por perdido el derecho del servidor público involucrado para presentar su informe, así como para ofrecer pruebas de su parte dentro del procedimiento seguido en su contra, ya que, a pesar de estar debidamente notificado sobre el inicio del procedimiento de responsabilidad (foja 502 del expediente principal), éste dejó de presentar el informe que le fue requerido en el término que se le otorgó para ello (foja 515 a 516 del expediente principal).

9. **SEXTO. Cierre de instrucción.** Con fecha nueve de junio de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 525 del expediente principal).
10. **SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el considerando quinto de este dictamen.”

11. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su actuar incumplió con su obligación de abstenerse de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generar deficiencia en el servicio que tenía encomendado.

12. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, en el dictamen se propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 536 del expediente principal).



13. **OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número **48/2014**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, para que conociera y resolviera el caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo

de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

15. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación impuesta en el diverso 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos. Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público involucrado incumplió con su obligación de abstenerse de generar deficiencia en el servicio que tenía encomendado.



16. Concretamente se le atribuye que como servidor público autorizado para la recepción de escritos y promociones durante el primer periodo de receso de dos mil catorce de este Alto Tribunal, recibió en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



su domicilio particular el domingo veinte de julio de dos mil catorce, la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, la cual entregó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el lunes veintiuno de julio siguiente, a las once horas con cuarenta y seis minutos, lo que incidió en el registro de turno de acciones de inconstitucionalidad, ya que ese mismo lunes se recibió en la Oficina de Certificación mencionada otra demanda a las once horas con veinte minutos, a la que se le dio el número 34/2014, mientras que a la recibida el domingo veinte de julio se le asignó el número 35/2014. Lo anterior, provocó deficiencias en las funciones que le fueron encomendadas y derivó en que el Pleno de esta Corte tuviera que realizar una reasignación de turnos.

17. Ahora bien, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación.**

**“Artículo 131. Serán causas de  
responsabilidad para los**

*servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades*

*Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*(...)"*

**Ley Federal de  
Responsabilidades  
Administrativas de los  
Servidores Públicos**

***"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

*(...)*

***I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión"***

18. En lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación consiste en abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio que tenga encomendado con motivo de su encargo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Trasladando esa premisa al caso que nos ocupa, se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, ya que dejó de abstenerse de generar una deficiencia en el servicio que se le encomendó, pues con el retraso en la entrega a la Oficina correspondiente de la demanda que recibió en su domicilio, ocasionó una incidencia en el registro de turno de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior, se advierte del análisis de las constancias que obran en autos y que a continuación se detallan:



a. Copia certificada de nombramiento definitivo de [redacted] a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diez, como Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos (foja 197 del expediente principal).

b. Copia certificada de la cédula de funciones de la plaza del servidor público involucrado, correspondiente al cargo de Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, de la Secretaría General de Acuerdos (foja 220 del expediente principal).

c. Escrito firmado por [redacted] presentado el trece de agosto de dos mil diez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

mil catorce ante la Secretaría General de Acuerdos (fojas 4 y 5 del expediente principal).

d. Copia certificada del escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y presentada el día veinte de julio de dos mil catorce en el domicilio del servidor público involucrado, la cual se entregó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia hasta el día veintiuno de julio de dos mil catorce a las once horas con cuarenta y seis minutos (fojas de la 25 a la 51 del expediente principal).

e. Copia certificada del escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, la cual fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el lunes veintiuno de julio de dos mil catorce a las once horas con veinte minutos (fojas 54 a 83 del expediente en que se actúa).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f. Copia certificada de la lista denominada "Acciones de inconstitucionalidad acordadas por la Comisión de Receso durante el primer periodo de sesiones del 16 –dieciséis– al 31 –treinta y uno– de julio de 2014 –dos mil catorce–", elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal (fojas 86 y 87 vuelta del expediente principal)

g. Copia certificada del acta de la sesión privada número 32 (treinta y dos) extraordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil catorce (fojas de la 90 a la 94 vuelta del expediente principal)

20. Al material probatorio que hasta ahora se ha relacionado en este considerando se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>2</sup>, 129<sup>3</sup>, 197<sup>4</sup> y 202<sup>5</sup>, del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 93. La ley reconoce como medios de prueba: (...)

II.- Los documentos públicos".

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para

21. Ahora bien, con las constancias antes descritas se tienen por acreditados los hechos siguientes:

Que al servidor público involucrado se le otorgó nombramiento definitivo, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diez, como Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos. Que dentro de las funciones que tenía encomendadas se encontraba la de recibir promociones de término fuera del horario normal de labores.

Que el día domingo veinte de julio de dos mil catorce, durante el primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el servidor público involucrado estaba autorizado para recibir escritos y promociones en su domicilio fuera del horario de labores. Por ello, en esa fecha recibió la demanda de acción de inconstitucionalidad

---

hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

promovida por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, la demanda antes mencionada fue entregada ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia hasta las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de julio de dos mil catorce, tal y como se desprende de la razón asentada por [redacted] y el sello que señala la fecha de entrega a la referida Oficina de Certificación, visibles al reverso de la página veintiséis del escrito (foja 50 de los autos).



Que el día veintiuno de julio de dos mil catorce a las once horas con veinte minutos se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia otra demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, según se aprecia del sello de recibido por parte de la citada Oficina de Certificación localizado al reverso de la página veintinueve del escrito (foja 82 de los autos).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Que con motivo del retraso en la entrega de la primera demanda mencionada, a ésta se le asignó el número 35/2014, mientras que a la segunda demanda señalada se registró con el número 34/2015, pese a que en realidad fue presentada en una fecha posterior a la primera. Asimismo, se



propuso turnar las acciones de inconstitucionalidad 34/2014 y 35/2014 a los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente, según la propuesta de asignación de turnos que elaboró la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal (fojas 86 y 87 del expediente principal).

No obstante, en la sesión privada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes cuatro de agosto de dos mil catorce, al analizar la problemática relativa al turno de las acciones de inconstitucionalidad recibidas durante el primer período de sesiones de dos mil catorce, la cual había ocasionado que no se hubiesen firmado aún ninguno de los acuerdos de turno correspondientes; el Pleno de este Alto Tribunal determinó, por unanimidad de ocho votos, ajustar la propuesta de asignación de turnos de las acciones de inconstitucionalidad formulada por la Secretaría General de Acuerdos, ya que concluyó que la fecha de presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad en materia electoral y las correspondientes consecuencias jurídicas, incluyendo el turno cronológico, debe ser aquella en la que se hubiese presentado el escrito en el domicilio del servidor público autorizado para ello, de conformidad con los artículos 81 y 88 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación. Por lo tanto, ordenó que en la libreta de turnos que se lleve en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad se asentara la razón correspondiente y se ajustara el turno.

22. Pues bien, de los datos antes revelados y los hechos que se tuvieron por demostrados, se tiene por acreditada la infracción cometida por el servidor público involucrado consistente en el retraso en que incurrió al entregar ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia la demanda de acción de inconstitucionalidad que recibió en su domicilio, lo cual provocó deficiencias en el cumplimiento de las funciones que tenía asignadas y en la labor de este Alto Tribunal, al grado que para corregirlas tuvo que intervenir el Pleno de la Suprema Corte para reajustar la asignación del turno que se había visto afectada por la actuación del servidor público. Por ello, se considera que éste incumplió con su obligación de abstenerse de realizar un acto que provocara la deficiencia del servicio que tenía encomendado.

23. No es un obstáculo para llegar a esa conclusión lo expuesto por el servidor público involucrado en su escrito presentado el trece de agosto de dos mil catorce ante la Secretaría General de Acuerdos (visible a fojas 4 y 5 del expediente principal).

Cabe mencionar que si bien es cierto que en el procedimiento administrativo que se le instauró, el servidor público involucrado dejó de rendir su informe y ofrecer pruebas en su defensa, ello no impide que el escrito antes referido se analice como parte de las constancias que obran en autos y que podría beneficiarle.

24. En dicho curso, el servidor público manifestó que el veintiuno de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando quiso imprimir la razón que elaboró, relacionada con la recepción de la demanda de acción de inconstitucionalidad en su domicilio, tuvo un problema con su impresora que le impidió imprimirla. Por ello, dio aviso al personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal para que le ayudaran a solucionar el incidente. Manifiesta que estuvo en posibilidad de entregar la demanda a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia hasta las once horas con veintinueve minutos en que se solucionó el problema, conforme al reporte del personal de la Dirección General mencionada, lo que implicó que entregara la demanda, ya con su razón impresa en ella, hasta las once horas con cuarenta y seis minutos de esa fecha.





25  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, se estima que tales razones, aún y cuando quedaron demostradas en autos, resultan insuficientes para tener por desvirtuada la infracción que se le imputa al servidor público involucrado.



Esto es así, porque, en primer lugar, el servidor público tenía la obligación de entregar a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia la demanda de inconstitucionalidad que recibió en su domicilio al día siguiente una vez que la referida Oficina estuviera en condiciones de recibir la documentación. En este sentido debe mencionarse que, conforme al párrafo segundo del artículo SEGUNDO del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal se establece que dicha Oficina de Certificación funcionará en un horario de lunes a viernes de ocho a las veinticuatro horas. Por ello el servidor público involucrado estaba en posibilidad de presentar el documento ante esa Oficina desde las ocho horas del día lunes veintiuno de julio de dos mil catorce, cuando inicio su funcionamiento. Sin embargo, no lo hizo así, sino hasta las once horas con cuarenta y seis

minutos de esa fecha, es decir, después de más de tres horas y media después de que la Oficina se encontraba abierta para recibir la documentación. Por ello, el hecho de no poder imprimir entre las nueve horas y cincuenta y un minutos y las once horas con veintinueve minutos (según manifiesta el propio involucrado) no es un motivo suficiente para justificar su retraso, especialmente cuando no existe ningún elemento que determine las razones por las que no entregó el documentos entre las ocho y las nueve horas cincuenta y un minutos de ese día, esto es, previo a que existiera el reporte de la falla de la impresora.

Además, porque si bien es cierto que pudo haber prevalecido esa circunstancia que le impedía imprimir, también lo es que el cumplimiento de su labor pudo realizarse de manera diversa en otro equipo e incluso asentar la razón de manera manuscrita, es decir, escribiéndola de su puño y letra en el documento que debía entregar, especialmente cuando se percató de la problemática con su impresora. Lo anterior, le hubiese posibilitado entregar a primera hora del día el referido documento, tal y como era su obligación, con lo que hubiese evitado la problemática del turno que ocasionó con su retraso.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ello, los argumentos esgrimidos por el servidor público involucrado resultan insuficientes para desvirtuar la infracción o para justificar alguna causa de fuerza mayor que le hubiese impedido cumplir con las funciones a las cuales estaba constreñido.



26. En razón de lo anterior, se estima que de los hechos antes narrados y que quedaron acreditados se puede corroborar la existencia de los elementos que permiten configurar la conducta que se le reprocha al servidor público involucrado, consistentes en abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que provoque la deficiencia del servicio encomendado con motivo de su encargo en este Alto Tribunal.

27. Cabe mencionar que para llegar a esa conclusión, la valoración de las constancias que obran en autos se realizó bajo el estándar probatorio de la preponderancia de la prueba. Con base en él, se determinó que existen más elementos probatorios que permiten demostrar que existieron los hechos que motivan la conducta reprochada al servidor público que aquellas pruebas que los desvirtúan.

28. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción

XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

29. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personal del infractor se desprende que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil siete (foja 310) y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 197), por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, esto es, el día veintiuno de julio de dos mil catorce, contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de seis años, nueve meses y seis días (foja 519 del expediente principal).



**c) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó del hecho de que dejó de abstenerse de generar deficiencia en el servicio que tenía encomendado, pues específicamente con su retraso en la entrega del escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad que recibió en su domicilio ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, provocó que el Pleno de la Suprema

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte tuviera que reajustar el turno a los Ministros ponentes de las acciones de inconstitucionalidad recibidas en el primer periodo de receso de dos mil cuatro.

e) **Reincidencia.** De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados, no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa según constancia de ocho de junio de dos mil quince, que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 524 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

30. En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, 8, fracciones I y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 fracción I y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I del Acuerdo citado. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a \_\_\_\_\_ en el cargo de Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Secretaría General de

Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica y da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 48/2014.

